



Radicado: **0800131530092019-00093-00**
Proceso: **EJECUTIVO.**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **JUAN DAVID DORIA PAREDES y GILMA MARIA CASTRO LARGOS**

A su Despacho el presente proceso, informándole que los demandados se notificaron mediante aviso el día 13 de noviembre de 2019, fecha en la que el juzgado se encontraba cerrado con términos suspendidos hasta el día 2 de diciembre de 2019, por el incendio ocurrido en las instalaciones del piso 8 el día 30 noviembre de 2019. Los demandados a través de apoderado judicial dentro del término oportuno, el día 13 de enero de 2020, presentaron excepción de mérito y reposición del mandamiento de pago, del cual se dio traslado al ejecutante mediante auto de fecha 19 de agosto de 2020.

Barranquilla, 16 de diciembre de 2020

El Secretario,

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede el Juzgado a señalar que previamente examinado el proceso no se encuentra irregularidad o vicio alguno que nos impida continuar con el proceso y proferir la presente sentencia anticipada.

SENTENCIA ANTICIPADA

Estudiada la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, surge para el Juez el deber de un pronunciamiento de sentencia anticipada dada su etapa de formación, pues se torna obligatoria por cuanto se ha configurado con claridad causal para su procedencia.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita para la definición de la *litis*.

En efecto, de conformidad con el artículo 278¹ del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “*Cuando no hubiere pruebas por practicar*”; siendo este el supuesto que se encuentra colmado en el caso que hoy ocupa al Despacho, lo que hace imperativo el deber de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

En el presente proceso, advierte el Juzgado que no se requiere abrir un debate probatorio distinto o adicional a las pruebas ya recaudadas y aportadas por las partes, por lo tanto, surge la obligación de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Al presentar las excepciones de mérito, los demandados solicitaron como prueba la siguiente: “*citar y hacer comparecer al representante legal de Zeus Petroleun para que*

¹ **Artículo 278. Clases de providencias.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

absuelva interrogatorio de parte...” sin embargo dicha sociedad no hace parte del proceso, por lo cual, el despacho la considera improcedente.

Como quiera entonces, que, en el presente proceso, el Juzgado advierte que no se requiere abrir un debate probatorio distinto o adicional a las pruebas ya recaudadas y aportadas por las partes, surge la obligación de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En ese orden de ideas procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, previa los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de JUAN DAVID DORIA PAREDES y GILMA MARIA CASTRO LARGOS, en la que solicitó que se libraré mandamiento ejecutivo por los siguientes valores:

- Por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 40990023029 la suma de \$273.287.818, oo., más los intereses corrientes por las cuotas causadas y no pagadas desde el 6 de noviembre de 2018, hasta el día 4 de abril de 2019, por la suma de \$15.029.229,78., más los intereses moratorios causados desde el día 24 de abril de 2019, hasta el día del cumplimiento de la obligación.
- Por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 5540086766 la suma de \$280.314.383, oo., más los intereses moratorios causados desde el día 4 de diciembre de 2018, hasta el día del cumplimiento de la obligación.
- Por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 40990016197 la suma de \$77.632.045, oo, más los intereses corrientes desde el 10 de enero de 2019, hasta el día 11 de abril de 2019, por la suma de \$1.521.471, oo., más los intereses moratorios causados desde el día 24 de abril de 2019, hasta el día del cumplimiento de la obligación.

De conformidad con lo solicitado en la demanda el Juzgado profirió mandamiento de pago el día 15 de mayo de 2018, del que se notificaron los demandados mediante aviso entregado en la dirección de notificación personal indicada en la demanda el día 13 de noviembre de 2019, entrega respecto de la cual certificó la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS S.A., que las personas a notificar si residían allí.

Los demandados se notificaron, por intermedio de apoderado judicial, del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo el día 18 de diciembre de 2019. Así mismo ambos ejecutados propusieron la Excepción de Mérito que denominaron:

- Inexistencia De La Obligación Ausencia De Requisitos Del Título- Inexistencia De Carta De Instrucciones O Carta De Autorización:
- Cobró De Lo No Debido
- Pago Parcial

En fecha agosto 19 de 2020, se declaró la nulidad del auto de fecha agosto 12 de 2020 mediante el cual se ordenaba seguir adelante la ejecución, por configurarse la causal de nulidad señalada en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, se rechazó el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda y se dio traslado de las excepciones a la parte ejecutante.

La parte demandante al descorrer el traslado, argumento que la obligación es expresa clara y exigible puesto que en los registros contables de la entidad demandante se encuentran las deudas a cargo de los demandados originados por créditos respaldados por una garantía real que se está siendo efectiva en el presente proceso y que fueron utilizados y disfrutados por el demandado y que los pagare tienen la carta de instrucciones que fue firmada por el demandado y aportada y que los mismos fueron llenado conforme a los lineamientos legales.

Así mismo, al recorrer el traslado, la apoderada demandante solicito la corrección de la demanda respecto de los hechos 3, 6, 11, 12 y 13 así como las pretensiones primera y sexta, (no tercera como erróneamente se había indicado en la parte motiva del auto que admitió la reforma), advirtiéndose por el Juzgado, que ello obedece a los argumentos presentados por la parte demandada como excepción de mérito de abono parcial, respecto de la cual la parte demandante señalo que en razón a lo manifestado por la demandada de unos abonos a la obligación por determinados valores, ella solicitara corrección de demanda, la cual fue admitida por ajustarse a lo contemplado en el artículo 93 del Código General del Proceso, mediante auto fecha 3 de noviembre de 2020, en el sentido que se corrigieran los numerales 3, 4, 6, 11, 12 y 13 de los hechos y las pretensiones primera y sexta de la demanda. Frente a dicho auto de corrección los demandados guardaron silencio.

Así las cosas, aunque en el auto que admitió la corrección no se indicó de manera detallada como quedaba el mandamiento de pago a consecuencia de dicha corrección, es oportuno indicarlo en este acápite de antecedentes, de tal suerte que aplicada la corrección los valores del mandamiento corregido son los siguientes:

- Por concepto de capital contenido en el Pagaré N°40990023029 la suma de \$270.036.598.95, más los intereses corrientes por las cuotas causadas y no pagadas desde el 06/01/2019 hasta el 11/04/2019, por la suma de \$7.833.105.48, más los intereses moratorios causados desde el día 24 de abril de 2019, hasta el día del cumplimiento de la obligación.
- Por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 5540086766 la suma de \$280.314.383,00, más los intereses moratorios causados desde el día 4 de diciembre de 2018, hasta el día del cumplimiento de la obligación.
- Por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 40990016197 la suma de \$77.632.045,00, más los intereses generados desde el 10 de enero de 2019 al 11 de abril de 2019 liquidados por \$\$1.521.471.00 mmás los intereses moratorios causados desde el día 24 de abril de 2019, hasta el día del cumplimiento de la obligación.

CONSIDERACIONES

De los presupuestos procesales

Se trata pues, de un proceso ejecutivo, cuya competencia es de los Juzgados Civiles del Circuito por el valor de las pretensiones y el domicilio del demandado. Por lo tanto, es claro que el Juzgado tiene *jurisdicción y competencia* para conocer de las súplicas de la demanda.

Por otro lado, en cuanto a los extremos de la relación jurídica procesal, tenemos que la parte ejecutante es una persona jurídica, BANCOLOMBIA S.A., mientras que la parte ejecutada son personas naturales, existiendo, por lo tanto, legitimación activa y pasiva en los sujetos procesales.

Así mismo la demanda se presentó en debida forma, razón por la cual el despacho libró mandamiento de pago, ya que de los Pagares aportados con la demanda como título de recaudo ejecutivo se desprendía una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados y a favor de la sociedad demandante.

Fundamentos normativos

El proceso de Ejecución tiene como finalidad específica, asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones, pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó, para lo cual deberá tenerse presente que es el patrimonio del deudor el llamado a responder por sus obligaciones.

Al deudor de la obligación se le permite dentro del término señalado por el legislador proponer excepciones de mérito, las cuales, son una manera especial de ejercer el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado y, que se encamina a negar la existencia del derecho pretendido por el actor o a afirmar que se extinguió o que deben desplazarse sus efectos mediante la afirmación de derechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

Las excepciones de fondo, como también se conoce a las excepciones de mérito, son las que se oponen a las pretensiones de la demanda, respecto de tal medio de defensa tenemos que el Código General del Proceso en su artículo 282, impone al Juez la obligación de reconocerla de oficio en la sentencia, excepto las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deben alegarse expresamente por el demandado en la contestación de la demanda, so pena de que si no se presentan, o lo son fuera de tiempo, el Juez no las puede reconocer. De igual forma señala la norma en cita que cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva la misma se entenderá como renunciada.

En el proceso ejecutivo las excepciones de mérito deben proponerse por el demandado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación del mandamiento ejecutivo como lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

Así como al actor es a quien corresponde demostrar las afirmaciones que hace en su demanda, correlativamente, incumbe al demandado, cuando excepciona, probar los hechos de su defensa.

Del Título Ejecutivo

Por otra parte, en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Lo anterior, considera este juzgado, sin perjuicio del control de legalidad.

Es menester precisar que los títulos valores presentados para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante. Así mismo deben cumplir con los requisitos señalados en el Código de Comercio, especialmente en los artículos.620, 621, 622, 709 y subsiguientes.

De las Excepciones

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, se debe precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el presente, deben ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por la parte demandante, es decir, deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda. Corresponde entonces al juzgado pronunciarse sobre las excepciones propuestas, así:

- **Inexistencia de la obligación por ausencia de instrucciones para llenar el espacio en blanco del título.**

Argumentan los demandados que el Código de Comercio, dispone los requisitos legales para la validez de un pagare firmado en blanco, que se firmó un pagare en blanco, que el demandado ha efectuado créditos sin el lleno de requisitos legales, sin suscribir carta de instrucciones o autorizaciones del pagaré, no correspondiendo los valores ni los abonos

que alega el banco, así mismo no existe carta de autorización para llenar espacios en blanco de los pagarés, No corresponden al valor y al saldo de los abonos.

Al respecto, el artículo 620 del Código de Comercio, dispone que:

“Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”.

A su vez, el artículo 621 y 709 ibídem, enumera los requisitos generales que deben cumplir todos los títulos valores y los especiales que deba contener el pagaré.

El artículo 622 de la misma obra, otorga derecho al tenedor del título para llenarlo de acuerdo a las instrucciones precisas del suscriptor, pero no exige ninguna formalidad para éstas que, por tanto, pueden considerarse verbalmente o por escrito, significa lo anterior que la ley no exige que con el título en blanco deban circular las instrucciones para llenarlo. Cosa distinta es que el título deba ser llenado siguiendo estrictamente las instrucciones para que tenga validez.

Revisados los documentos aportados con la demanda, encontramos los pagarés firmados por el demandado y claramente señala la cláusula décimo segunda “autorización para llenar los espacios en blanco”, lo que no solo establece que proviene del deudor, sino también que el mismo conocía las obligaciones cuyo cobro ejecutivo se pretenden a través de este proceso.

Por lo tanto, están llamados a responder tal como fue solicitado en la demanda y ordenado en el mandamiento de pago proferido por este Juzgado el 15 de mayo de 2019, y no encuentra asidero jurídico para la prosperidad de la excepción objeto de análisis de inexigibilidad del título por ausencia de instrucciones para diligenciar espacios en blanco, además, en este caso, no se alegó que los títulos valores se hubiesen llenado contrariando las instrucciones, sino que el demandado firmo el pagaré sin suscribir carta de instrucciones o autorizaciones del pagaré.

Por lo tanto, no se encuentra asidero jurídico para la prosperidad de la excepción objeto de análisis de inexigibilidad del título por ausencia de instrucciones para diligenciar espacios en blanco, por lo que no está llamada a prosperar y se declarara no probada.

Cobro de lo no debido

Alega el demandado que la figura del pago de lo no debido se encuentra consagrada en el artículo 2313 en el cual se expresa lo siguiente: si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado y que no corresponden los valores ni los abonos que alega el banco.

se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenidas en los pagarés objeto del proceso los cuales no fueron tachados de falsos, satisfaciendo los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 709, ambos del C. de Comercio, como es: 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;* 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;* 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y* 4) *La forma de vencimiento.”* Así como el desembolso del dinero y la suscripción del leasing y la hipoteca a favor del banco, por lo cual no logro por tanto acreditar el demandado la excepción planteada y será declarada no probada.

Pago parcial

Sustenta diciendo que el demandado ha efectuado varios abonos al crédito, abonando a capital e intereses, que no corresponden al saldo que alega el banco demandante.

Conforme las pruebas aportadas, encuentra el juzgado que los abonos realizados fueron aplicados por el banco. Sin embargo, respecto del pagaré N°40990023029 del cual el demandado, para sustentar esta excepción, aportó copias de recibos de pagos de cuotas mensuales efectuados, la parte demandante reconoció haber recibido manifestando que fueron efectuados entre el periodo que se realizó la liquidación del crédito y la presentación de la demanda por la suma de \$10.000.000, razón por la cual solicito la corrección de la demanda, la cual fue admitida mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2020, por tanto habiéndose (reformado) la demanda en ese sentido y corregido los valores del mandamiento de pago, se declara no probada.

CONCLUSION

Así las cosas, el juzgado al declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada, se ordenará seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta la reforma (corrección) de la demanda y se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se condenará en costas a la parte ejecutada, en tal sentido se ordenará incluir en la liquidación de costas el equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad a lo señalado en el artículo segundo numeral 4º literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 mediante el cual se establecen las agencias en derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar no probada las excepciones de *Inexistencia de la obligación ausencia de requisitos del título - inexistencia de carta de instrucciones o carta de autorización, Cobro de lo no debido y Pago parcial*, propuesta por la parte demandada, conforme las razones expuestas en la motivación de esta decisión.

Segundo: Seguir adelante la ejecución en contra de JUAN DAVID DORIA PAREDES y GILMA MARIA CASTRO LARGOS, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., conforme las razones expuestas en la motivación de esta decisión, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital contenido en el Pagaré N°40990023029 la suma de \$270.036.598.95; más los intereses corrientes, por las cuotas causadas y no pagadas, desde el 06/01/2019 hasta el 11/04/2019, por la suma de \$7.833.105.48, más los intereses moratorios causados desde el día 24 de abril de 2019, hasta el día del cumplimiento de la obligación.
- Por concepto de capital contenido en el Pagaré N°5540086766 la suma de \$280.314.383,00, más los intereses moratorios causados desde el día 4 de diciembre de 2018, hasta el día del cumplimiento de la obligación.
- Por concepto de capital contenido en el Pagaré N°40990016197 la suma de \$77.632.045,00, más los intereses corrientes desde el 10 de enero de 2019 al 11 de abril de 2019 liquidados por \$1.521.471.00 y los intereses moratorios causados desde el día 24 de abril de 2019, hasta el día del cumplimiento de la obligación.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

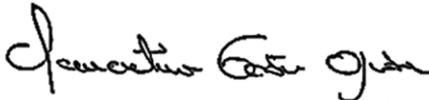
Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada y señalar como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en la presente providencia

de conformidad con lo señalado en el artículo 5 numeral 4º literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: En firme esta decisión, remítase el proceso a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODÍN OJEDA

SCV